



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-027/2023**

**PARTE
DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

**PROBABLE
RESPONSABLE:**

[REDACTED] Y
[REDACTED]¹

**MAGISTRADO
PONENTE:**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

SECRETARIO:

**JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER**

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en **cumplimiento** a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente **SCM-JDC-037/2024** **resuelve** determinar:

La **existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género,**

¹ En su calidad de integrantes de la autoridad tradicional denominada “**Comité de Feria**” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

atribuida a [REDACTED] en su calidad de entonces integrantes de la autoridad tradicional denominada “Comité de Feria” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Género:	Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Fiscalía Especializada o FEPADE CDMX	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



Probables responsables, denunciados o [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]:

Promovente, quejosa, denunciante o [REDACTED]:

Procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento de Quejas: Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Sala Superior del TEPJF: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad: Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

VPMG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

VPRG: Violencia Política en Razón de Género

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Instrucción del Procedimiento

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Inicio del Procedimiento, emplazamiento, medidas cautelares y medidas de protección y de tutela preventiva y vista a Fiscalía Especializada. Por acuerdo de quince de marzo, la Comisión acordó la admisión del escrito de queja y se inició el procedimiento sancionador por VPRG y VPMRG, se ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/002/2023**, el emplazamiento de los probables responsables, y se determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la promovente.

Por otra parte, la autoridad instructora consideró necesario **emitir medidas de protección y de tutela preventiva**, particularmente ordenar a [REDACTED] se abstuvieran de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto de intimidación, molestia, violencia física y/o psicológica en perjuicio de la parte promovente y de sus familiares, a fin de prevenir daños de carácter irreparable.

Finalmente, determinó dar vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

2.2. Emplazamiento y contestación. El dieciséis de marzo, se emplazó a [REDACTED] y al día siguiente a [REDACTED].

Por lo que, el veintiuno de marzo, [REDACTED] presentó escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

2.3. Acuerdo por el que se determina la implementación de una medida de protección adicional. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio la Comisión determinó la implementación de una medida de protección adicional a favor de la promovente, consistente en poner a la vista de la promovente y de quien ejerce la patria potestad de su [REDACTED], el listado de instituciones públicas que puedan otorgarle la atención especializada para este tipo de casos.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. Por acuerdo de veintiocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito presentado por [REDACTED] dando contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró idóneas.

Por otra parte, tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para dar respuesta al emplazamiento.

Finalmente, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones pertinentes.

2.5. Escrito de alegatos de [REDACTED]. Mediante escrito recibido el doce de octubre, [REDACTED] presentó sus alegatos, solicitando se declare la improcedencia del procedimiento.

2.6. Pronunciamiento respecto al presunto incumplimiento de la medida de protección ordenada a [REDACTED]. Por acuerdo de veintiséis de octubre la Secretaría Ejecutiva del IECM determinó que no existía el incumplimiento de la medida de protección de veinticuatro de julio ordenada a [REDACTED].

2.7. Segunda vista para alegatos. Por acuerdo de seis de noviembre, tomando en consideración que se llevaron a cabo verificaciones respecto a un supuesto de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva ordenó poner de nueva cuenta el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones pertinentes.

2.8. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por desahogada la vista de alegatos hechos valer por [REDACTED]; asimismo tuvo por precluido el derecho de los probables responsables y de la promovente

para hacer manifestaciones en vía de alegatos, en los términos precisados en el acuerdo de seis de noviembre.

Hecho lo anterior, al no haber pruebas pendientes de desahogar ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.9. Dictamen. El uno de diciembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/002/2023**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El cuatro de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/002/2023**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-027/2023** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3739/2023** firmado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

3.3. Radicación. El seis de diciembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito y ordenó requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la



Ciudad de México, a efecto de que, por su conducto, a la brevedad requiera Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, información relacionada con los hechos denunciados.

Así como a la parte denunciante y a los probables responsables para que manifestaran su consentimiento por escrito para restringir el acceso público de sus datos personales.

3.4. Desahogo de requerimiento de uno de los probables responsables. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre, se tuvo por recibido un escrito signado por uno de los probables responsables por medio del cual manifestó su negativa por escrito para restringir el acceso público de sus datos personales.

3.5. Desahogo de requerimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. A través del proveído de veinte de diciembre, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED], mediante el cual la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, precisando que la carpeta de investigación aún se encuentra en trámite y que no cuenta con ninguna determinación ministerial que haya puesto fin a la investigación.

3.6. Acuerdo de incompetencia. El once de enero, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario y declaró **la incompetencia para resolver el presente Procedimiento**, promovido por [REDACTED], integrante de la Autoridad Tradicional denominada “Comisión Pro Concejo” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco, en contra de [REDACTED] en su calidad de integrantes de la autoridad tradicional denominada “Comité de Feria” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco, por las presuntas infracciones consistentes en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género.**

4. Juicio Federal

4.1. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro la actora presentó demanda ante la Sala Regional.

4.2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-37/2024 y el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, determinó revocar el acuerdo emitido en el expediente TECDMX-PES-027/2023.

Lo anterior, *para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que, **analizando el fondo** de la controversia, resuelva lo conducente respecto del procedimiento sancionador puesto a su disposición.*

5. Cumplimiento de sentencia

5.1. Acuerdo recibiendo sentencia. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la sentencia antes mencionada y se ordenó la emisión de una nueva determinación en la que se analice el fondo de la controversia planteada por la promovente, en cumplimiento a la determinación del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-37/2024.

5.2. Acuerdo recibiendo escrito. A través del acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de Amicus Curiae signado por [REDACTED] y [REDACTED].

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones,

que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el órgano jurisdiccional y ya no el administrativo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Así, en la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por presuntos hechos que pudieron afectar a [REDACTED], realizados el diez de julio y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, lo que podrían constituir **Violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Cabe recordar que de acuerdo con la reciente reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **violencia política contra las mujeres en razón de género** se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad

³

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Véase:

denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo establecido por la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-37/2024, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

*Bajo estos parámetros y de los hechos descritos anteriormente y la información recabada por esta Sala Regional, se concluye que **se reúnen los elementos suficientes y necesarios para tener por actualizada la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver esta controversia.** A continuación, se explica esta conclusión.*

En primer lugar, se destaca que existe una presunción sólida de que la actora integra una autoridad tradicional. Esto se desprende no sólo de los elementos que se señalaron previamente y que obran en este expediente, sino que, esta Sala Regional advierte que en diversos expedientes de esta propia Sala se le ha reconocido con este carácter.

...

Al respecto, esta Sala Regional concluye que [REDACTED], quien integra una autoridad tradicional denominada “Comisión Pro-Concejo” o “Comisión Asamblea” fue electa para integrar esta autoridad tradicional con base en la decisión de una asamblea comunitaria.

...

Con base en esto, para esta Sala Regional sí se actualiza el elemento personal necesario para, a su vez, actualizar la competencia de las autoridades electorales para conocer de una queja por actos posiblemente constitutivos de VPMrG.

Asimismo, se estima que, en el caso, sí existe un vínculo entre las presuntas agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior, porque de las constancias que hay en el expediente se desprende que, en efecto, existió una controversia respecto de cómo destinar el presupuesto participativo 2022-2023 que, incluso, derivó en una invalidez por parte del Tribunal Local de los acuerdos realizados en una asamblea comunitaria. Además, del análisis de esa cadena impugnativa se advierte que la ahora actora formó parte de ella, de forma que, resulta evidente que ella ha estado involucrada en esta controversia.

De igual manera, destaca que las supuestas agresiones denunciadas ocurrieron en una temporalidad cercana a la fecha en la que el Tribunal Local invalidó la asamblea en la que se decidió respecto del presupuesto participativo 2022-2023.

En efecto, la sentencia del Tribunal Local (identificada con la clave TECDM-JLCD-054/2022 y acumulados) se emitió el 27 (veintisiete) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), y en ella se determinó invalidar los acuerdos a los que se había llegado en diversas asambleas comunitarias respecto del proyecto ganador del presupuesto participativo 2022-2023. Esta decisión, supuestamente, afectó a los supuestos agresores de la hoy actora.

Por su lado, las agresiones físicas que denunció ocurrieron el 30 (treinta) de septiembre posterior, de forma que existe una presunción de que las agresiones estuvieron relacionadas con esta cuestión y, por tanto, se robustece la presunción de que existe un vínculo entre las agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Esta presunción es suficiente para tener por actualizada la competencia de las autoridades electorales a fin de que, por medio de un estudio de fondo, y utilizando una perspectiva intercultural y de género, se concluya si las agresiones denunciadas constituyen o no VPMrG.

Por otro lado, también se destaca que la actora alega que las agresiones que enfrentó le han generado una inhibición para seguir participando en las reuniones y asambleas comunitarias. De forma que, para esta Sala Regional, estos elementos son suficientes para suponer que existe un vínculo entre las

agresiones denunciadas y el ejercicio de los derechos políticoelectorales de la actora.”

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Escritos de personas amigas de la corte

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito signado por dos personas que pretenden comparecer como amigas de la corte (*amicus curiae*).

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-37/2024 que por esta vía se acata, estableció que la figura de amistades de la corte (*amicus curiae*) es una figura jurídica reconocida a nivel internacional que permite a las personas o instituciones ajenas a un litigio

presentar ante los tribunales los razonamientos relacionados con un caso, a través de un documento, o por medio de un alegato en audiencia⁴.

Además, señaló que el TEPJF ha reconocido esta figura con la finalidad de contar con mayores elementos y, con ello, lograr un análisis integral del contexto de la controversia.

En ese sentido, la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior⁵ establece los requisitos que deben reunirse para que el escrito de las personas amigas de la corte sea procedente en los medios de impugnación electoral, los cuales son:

- Que sea presentado antes de la resolución del asunto;
- Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio y,
- Que **tenga únicamente** la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Asimismo, que se ha señalado que a pesar de que el contenido de los escritos de las personas amigas de la corte no es vinculante para el órgano jurisdiccional, resulta relevante contar con información adicional que permita a las personas

⁴ Criterio sostenido en el recurso SUP-REC-88/2020.

⁵ De rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y datos de publicación Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

juzgadoras conocer otros puntos de vista, así como información relevante, a fin de emitir una sentencia exhaustiva y congruente.

Por su parte, la Tesis XXXVII/2016 de la Sala Superior⁶, establece que la figura del *amicus curiae* por cuanto hace al efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y que quienes comparecen con esa calidad, no tienen el carácter de parte en el litigio, puesto que **no se encuentran** directamente relacionados o **interesados en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia.**

En este sentido, este tribunal electoral local recibió un escrito de personas que pretenden comparecer como amigas de la corte.

En su escrito, hacen del conocimiento a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

En primer lugar, se señala que la opinión busca, aportar argumentos jurídicos que contribuyan a ampliar la protección de la justicia electoral a experiencias políticas de mujeres que ejercen sus derechos político-electorales,

⁶ De rubro **AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN** y datos de publicación Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 56 y 57.

se investigue, sancione y repare la reproducción discriminada directa o indirecta que sufrió

██████████ por parte de diversas autoridades electorales de la Ciudad de México.

Después, contiene, un apartado denominado: violencia política en razón de género y participación de mujeres indígenas y originarias en asambleas comunitarias.

En este apartado señalan la importancia de analizar la participación y representación de mujeres tanto en asambleas comunitarias, como en el sistema normativo interno o de usos y costumbres de los pueblos indígenas y originarios.

Que las mujeres indígenas y originarias enfrentan violencia política al no poder acceder a cargos de representación comunitaria como a participar en asambleas en general.

Que la participación de las mujeres se ve afectada, pues además de enfrentar relaciones subordinadas de género. Discriminación, machismo, y racismo, la existencia de algún tipo de conflicto social y político abonan a las limitaciones que perciben muchas mujeres indígenas y originarias al actuar en el ámbito político.

Un apartado denominado: Violencia política en razón de género en el contexto del presupuesto participativo 2022: Caso San Gregorio Atlapulco, Xochimilco.

En este apartado señalan que en virtud de la convocatoria del Presupuesto Participativo 2022, el diecinueve de mayo se realizó una primera reunión informativa con personas que se ostentaban como autoridades tradicionales de dicha comunidad y personal de la Dirección distrital del IECM.

Que como una autoridad tradicional se encuentra el Comité Pro-Panteón, La Comisaría Ejidal y la Comisión Operativa Pro-Concejo, en donde [REDACTED] tiene un cargo como autoridad comunitaria o tradicional.

Que después de esa asamblea se llevó a cabo otra el veintiuno de mayo donde el proyecto ganador fue la *Construcción de nichos-mausoleos y Mejoramiento del Panteón de San Gregorio Atlapulco*.

Que [REDACTED] y la Comisión Operativa Pro-Concejo llevaron a cabo un taller informativo sobre el ejercicio del recurso el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Que en la sentencia SCM-JDC-360/2022 de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, esa asamblea fue

impugnada por personas que además de reconocerse como autoridades tradicionales, son reconocidas como operadoras políticas de la alcaldía Xochimilco.

Que [REDACTED] enfrenta una serie de señalamientos por parte de la comunidad, y también amenazas, agresiones verbales, y físicas que son consideradas violencia política por ser mujer.

Por lo que solicitaron:

Que esta autoridad electoral se declare competente para investigar y resolver desde una perspectiva intercultural e interseccional el recurso interpuesto por [REDACTED] y **sancionar y reparar íntegramente los daños ocasionados por las omisiones y actos revictimizantes de las autoridades electorales de la Ciudad de México que han permitido que dicha ciudadana siga expuesta a una violencia continuada.**

Dictar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad integral de [REDACTED].

Desechar o considerar con reserva los testimonios de aquellas personas testigas que tengan un conflicto de interés en el asunto.

Como se observa, el escrito presentado no cumple los requisitos para ser admitido bajo la figura de personas amigas de la corte, porque su objetivo no es abonar en conocimientos históricos y contextuales sobre aspectos relacionados con la controversia que ahora se analiza, sino que su pretensión es que se resuelva en un sentido específico. Así, es que resulta **improcedente** reconocer la calidad de amicus curiae de las comparecientes.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-441/2024 y SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADOS, de tres de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de desechamiento o improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **Violencia política contra las mujeres en razón de género**, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

No obstante, las personas probables responsables, al contestar el emplazamiento que les fue formulado, hicieron valer como causales de improcedencia la incompetencia de la autoridad electoral para conocer sobre los hechos denunciados, la extemporaneidad de la queja y la insuficiencia probatoria.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁷.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

Incompetencia

██████████ mediante escrito presentado el veintiuno de marzo, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado señaló que en el supuesto de que hubiesen ocurrido los hechos, **estos son de carácter penal y no electoral, ya que se tratan de presuntas amenazas y lesiones, los cuales no fueron denunciados ante la autoridad competente.**

Por lo que, esta autoridad resulta incompetente ya que en el supuesto no concedido de que hubieran ocurrido, no acontecieron dentro del marco de participación ciudadana o proceso electoral, por lo que se deben desestimar las manifestaciones vertidas por la quejosa y canalizarse a la autoridad competente.

Al respecto, como ya se mencionó con anterioridad, este tribunal electoral es competente para conocer de los hechos denunciados, tal como lo precisó la Sala Regional al resolver

⁷ Jurisprudencia 12/2001: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

el expediente SCM-JDC-37/2024, en donde determinó que este tribunal debe conocer de los hechos denunciados por la promovente e incluso ordenó emitir una nueva determinación analizando el fondo de la controversia, como se advierte a continuación:

Derivado de lo anterior, fue omiso en identificar el método de designación o elección de la víctima como integrante de una autoridad tradicional, lo cual resultaba fundamental para poder determinar si se actualizaba el primer elemento, relativo a la calidad de la víctima.

Debió analizar si las agresiones de las que dice haber sido víctima tuvieron una incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales como integrante de una autoridad tradicional, entendida esta como una especie de inhibición para que pudiera seguir ejerciendo el cargo que ostenta como integrante de la Comisión "Pro Concejo".

Todo esto, con la finalidad de determinar, tanto la calidad de la víctima, como si existe un vínculo entre las agresiones denunciadas y el ejercicio de sus funciones como autoridad tradicional y, finalmente, y aplicando una perspectiva de género, entender si las agresiones denunciadas pueden tener un efecto inhibitor en la actora para el ejercicio de sus derechos políticoelectorales como integrante de una autoridad tradicional.

Bajo esta lógica, y a fin de privilegiar el acceso a la justicia de la parte actora, lo cual implica privilegiar la resolución de fondo de su controversia, la magistrada instructora de este juicio realizó diversos requerimientos tanto a las autoridades tradicionales y representativas del pueblo de San Gregorio de Atlapulco, en Xochimilco, como a diversas instancias estatales, tales como la SEPI, el IECM y la alcaldía Xochimilco y, finalmente, además de instancias académicas. Esto, para contar con los elementos necesarios a fin de definir si se actualizaba la competencia de las autoridades electorales para conocer de estos hechos y determinar si constituyeron VPMrG.

De la información que se pudo obtener, y que se señala a continuación, esta Sala Regional concluye que existen suficientes elementos para considerar que la actora, quien integra una autoridad tradicional en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, fue designada como tal por decisión de quienes

habitan en ese pueblo, mediante una asamblea comunitaria. Esto es suficiente para considerar que, en el caso, la actora sí fue electa por el equivalente a la vía popular y, por lo tanto, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer de su denuncia.

...

Por lo anterior, este Tribunal Electoral es competente para conocer la controversia planteada en el presente asunto.

Queja extemporánea

██████████ señaló que la queja es improcedente y se debe desechar de plano ya que la promovente contaba con 30 días naturales para presentar su escrito de queja y transcurrieron más de estos días por lo que la presentó de manera extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Quejas.

Contrario a lo señalado por el probable responsable, este órgano jurisdiccional estima que la queja **no se presentó de manera extemporánea.**

Lo anterior, ya que debe recordarse que en el artículo 14, fracción II del Reglamento de Quejas, establece que el procedimiento puede iniciar a instancia de parte, mediante la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o jurídica.

Por su parte, el artículo 15 de dicho reglamento, señala que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse dentro de los **treinta días** naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, **salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales**, en cuyo caso el **plazo será de un año**.

Por lo que, **se aplicará el plazo de un año para las personas que comparezcan ante la Oficialía Electoral para denunciar hechos por violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Bajo estas estas premisas, si la promovente, presentó su escrito de queja el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en la que denunció la supuesta comisión de actos de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, es claro para este Tribunal que la misma se presentó dentro del término previsto.

Esto es así, porque los hechos denunciados ocurrieron el diez de julio y treinta de septiembre de dos mil veintidós, es decir, 8 y 6 meses antes de la presentación de su escrito de queja, y se tratan de hechos vinculados con la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, por lo que, como se dijo, la queja se encuentran dentro del **plazo de un año** antes mencionado, por lo que no le asiste la razón al probable responsable.

Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por las personas probables responsables, en relación con que los elementos de prueba aportados por la promovente son insuficientes para acreditar su veracidad; se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir al Instituto Electoral indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las personas probables responsables, los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos probatorios resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de los probables responsables en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁸.

CUARTO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

Conforme a lo narrado en la denuncia de la parte actora, en particular se tiene lo siguiente:

- **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

En primer lugar, la promovente en su escrito de queja señaló que el diez de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] y otras personas de su grupo trataron de tomar las instalaciones del panteón, auto nombrándose Presidente del Patronato del Panteón.

⁸ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Que ella iba llegando por una de las aceras, frente a las puertas del panteón, debido a que vecinas del Comité ProPanteón pidieron ayuda al pueblo a través de WhatsApp para repeler la agresión.

Y que de pronto él gritó: **“ahí está [REDACTED], que se vaya que se vaya”** y **se acercaron amenazantes unas mujeres de su grupo** para gritarme: **“fuera, vete”** por lo que otros vecinos se interpusieron y se fueron del lugar.

- **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Que siendo las 20:30 hrs. aproximadamente del treinta de septiembre de dos mil veintidós, se encontraba en la Av. Belisario Domínguez, casi esquina con calle Cuauhtémoc, cerca de la parada del transporte público denominada Atenco.

Que se percató que [REDACTED], ambos integrantes del Comité de Feria del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, atravesaban la avenida dirigiéndose hacia ella, **de manera amenazante y agresiva**, gritándole el primero de los mencionados: **“Ya te lo había advertido hija de la chingada, ya párale porque te voy a poner en tu madre”**.

Y que al instante sintió un **golpe en la espalda baja y el impulso de la patada** la hizo tambalear impactando la rodilla derecha en alguna parte de un auto estacionado en la banqueta.

Que en ese momento, su [REDACTED] que es menor de edad y que había salido de la [REDACTED] por lo que traía puesto su [REDACTED], se acercó y reaccionó tratando de ayudarla, cuestionando a [REDACTED], diciéndole: “¿oye que te pasa?”

En respuesta, [REDACTED] le dio un puñetazo en la cara, y le dijo: **“a ti también pendejo”**.

Por lo que, se interpuso entre el agresor y su [REDACTED] y que **cada vez más agresivo** le gritaba: **“A ver hijo de tu pinche madre, avientate pendejo a ti también doy (sic)”** y lo provocaba para que peleara con él.

Que [REDACTED] le decía: “ya ves lo que provocas”, mientras que [REDACTED] le gritaba: **“Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, yo ya había platicado contigo, te dije que te calmaras o me ibas a conocer, déjate de mamadas.”**

Que [REDACTED] le seguía gritando: **“yo ya había platicado contigo, que si le seguías te iba a madrear”**.

Por lo que, al ver que nadie se acercaba a auxiliarlos comenzó a gritar: “fuego, fuego,” como una forma de pedir ayuda.

Y que al momento, [REDACTED] también gritaba: **“ya váyanse a su casa viejas argüenderas.”**

Lo anterior, según su dicho, se originó por **su participación en el pueblo como autoridad tradicional** de una comisión y porque ella y un grupo convocaron para que el Presupuesto Participativo 2022 se aplicara en el “Mejoramiento de la Explanada Cívica”.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan en el anexo 1 de la presente sentencia.

II. Defensas

Al respecto, debe señalarse que [REDACTED], a través de los escritos de veintiuno de marzo y doce de octubre, respectivamente, mediante los cuales dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por el IECM, así como en el que presentó sus alegatos, señaló lo siguiente:

- Que el veintiuno de enero de dos mil veintitrés se convocó a una asamblea para el cambio de dirigentes del Comité de Feria del Pueblo de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco, por lo que desde esa fecha dejó de ser autoridad tradicional.
- Que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, contrario a lo enunciado por la promovente, él se encontraba en su domicilio, en compañía de su familia y amigos, en una reunión familiar.
- Que no se tiene acreditado que los hechos denunciados hayan ocurrido dentro de un marco de participación

ciudadana o proceso electoral y que en todo caso de que hubieran sucedido son de carácter penal y no electoral.

- Que se opone a la solicitud de proporcionar su capacidad económica, ya que el no realizó dichas conductas.
- Que es un adulto mayor de setenta años con valores y respeto hacia sus semejantes y más hacía las mujeres.
- Que no se enteró de ningún perifoneo ya que los días dieciocho y diecinueve de agosto, se encontraba laborando en su chinampa.
- Que la promovente lo ha desacreditado, creando en el grupo en el que se desenvuelve un sentimiento de odio hacía él, lo que le ha provocado inseguridad.

Para acreditar sus dichos, la citada persona aportó los medios de prueba que se citan en el anexo 1 de la presente sentencia.

III. Pruebas aportadas por las partes y elementos recabados por la autoridad instructora

Las partes aportaron diversas pruebas para acreditar sus dichos, por otro lado, la autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

Al respecto, los medios de prueba presentados por las partes y los elementos recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su clasificación, se listan

en el **ANEXO 1**⁹ de la presente sentencia para garantizar su consulta eficaz.¹⁰

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

IV. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de los mismos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de los probables responsables.

Del oficio IECM/DEOEyG/0152/2023, signado por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, se obtuvo un directorio en el que se observa que aparece [REDACTED] como presidente y secretario, respectivamente, del Comité de la Feria de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco.

Además de que [REDACTED], a través del escrito por medio del cual manifestó sus alegatos, señaló que el veintiuno de enero de dos mil veintitrés se convocó a una asamblea para el cambio de dirigentes del Comité de Feria del Pueblo de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco, por lo que desde esa fecha **dejó de ser autoridad tradicional.**

⁹ Ver SRE-PSC-92/2023

¹⁰ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

En este sentido, se tiene acreditado que, en el momento de los hechos denunciados, dichos ciudadanos pertenecían al Comité de la Feria de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco.

2. Calidad de la promovente.

De conformidad con lo señalado por la Sala Regional en la sentencia que por esta vía se acata, ***“existe una presunción sólida de que la actora integra una autoridad tradicional.”***

Ya que además de diversa documentación que obra en el expediente y que fue reseñada por la Sala Regional en dicha sentencia, **advirtió que en diversos expedientes de esa propia Sala “se le ha reconocido con este carácter.”**

Por lo que concluyó que [REDACTED] integra una autoridad tradicional denominada “Comisión Pro-Concejo” o “Comisión Asamblea” y fue electa para integrar esta autoridad tradicional con base en la decisión de una asamblea comunitaria.

Por lo que, para la Sala Regional sí se actualiza el elemento personal necesario para, a su vez, actualizar la competencia de las autoridades electorales para conocer de una queja por actos posiblemente constitutivos de VPMrG.

3. Hechos ocurridos el diez de julio de dos mil veintidós

Respecto a que en esta fecha [REDACTED] y otras personas de su grupo trataron de tomar las instalaciones del panteón, autonombrándose Presidente del Patronato del Panteón.

Que ella iba llegando por una de las aceras, frente a las puertas del panteón, debido a que vecinas del Comité ProPanteón pidieron ayuda al pueblo a través de WhatsApp para repeler la agresión.

Y que de pronto él gritó: **“ahí está [REDACTED], que se vaya que se vaya”** y **se acercaron amenazantes unas mujeres de su grupo** para gritarme: **“fuera, vete”** por lo que otros vecinos se interpusieron y se fueron del lugar.

Tal afirmación goza de **presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados, ya que, opera en favor de la quejosa la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, aunado a que [REDACTED] no aportó ningún elemento para desvirtuar dichas imputaciones¹¹.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹¹ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, en la que se establece que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPRG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

4. Existencia de una carpeta de investigación en contra de los probables responsables (CARPETA FEPADE/A/UI-1 S/D/00011/03-2023)

A través del oficio FGJCDMC/FEPADE/INV/1108/2023-06 de dos de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se obtuvo que dicha autoridad ministerial, inició una carpeta de investigación FEPADE/A/UI-1 S/D/00011/03-2023, en contra de los probables responsables, derivado de los hechos que son materia del presente estudio en esta resolución.

5. Hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad, con las entrevistas realizadas por personal de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la promovente, así como a personas que fueron testigos de los hechos denunciados, entre ellas [REDACTED].

Así como del informe de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Comandante en Jefe de la P.D.I. de la CDMX y el Agente de la P.D.I. de la CDMX, en el que señalaron, entre otras cuestiones que de la revisión del video aportado por [REDACTED], este tiene una duración de 28

segundos, que se detalla en el anexo 1.

Se constataron, los hechos denunciados realizados en contra de la promovente el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

6. Lesiones ocasionadas y constatadas por la autoridad competente

A través del CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO, libro ■■■■, foja ■■■■, número ■■■■ de ■■■■ de ■■■■ de dos mil ■■■■, se hizo constar que en esa fecha a las 23:15 hrs., se realizó un examen médico legal a la promovente, en el que se precisa que presentaba equimosis vinosa de dos por un centímetro en rodilla derecha, clasificada como lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

7. Alteración psicológica de la promovente, derivada de los hechos cometidos en su contra el treinta de septiembre de dos mil veintidós (inhibición para que la promovente siga participando en las reuniones y asambleas comunitarias)

Mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0253/2023 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, se obtuvo que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/INV/0703/2023-04 se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía

General de Justicia de la Ciudad de México, su intervención a efecto de que designara Perito en Psicología.

Lo anterior, para realizar la valoración de la promovente, y determinara el estado psicoemocional, derivado de los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que, mediante la intervención con número PSIC-BCOY-2022-59019 de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés signado por el perito en psicología se recibió el Dictamen en Psicología Forense, del que se desprende que “...***Si presenta*** [REDACTED] ***derivada de los hechos cometidos en su agravio...***”

8. Vínculo entre las agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

De conformidad con lo señalado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-37/2024, se estima que, en el caso, ***sí existe un vínculo*** entre las presuntas agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Lo anterior, porque de las constancias que hay en el expediente se desprende que, en efecto, existió una controversia respecto de cómo destinar el presupuesto participativo 2022-2023 que, incluso, derivó en una invalidez por parte del Tribunal Local de los acuerdos realizados en una

asamblea comunitaria¹². Además, del análisis de esa cadena impugnativa se advierte que la ahora actora formó parte de ella, de forma que, resulta evidente que ella ha estado involucrada en esta controversia.

De igual manera, destaca que las supuestas agresiones denunciadas ocurrieron en una temporalidad cercana a la fecha en la que el Tribunal Local invalidó la asamblea en la que se decidió respecto del presupuesto participativo 2022-2023.

En efecto, la sentencia del Tribunal Local (identificada con la clave TECDM-JLCD-054/2022 y acumulados) se emitió el 27 (veintisiete) de septiembre del 2022 (dos mil veintidós), y en ella se determinó invalidar los acuerdos a los que se había llegado en diversas asambleas comunitarias respecto del proyecto ganador del presupuesto participativo 2022-2023. Esta decisión, supuestamente, afectó a los supuestos agresores de la hoy actora.

Por su lado, las agresiones físicas que denunció ocurrieron el 30 (treinta) de septiembre posterior, de forma que existe una presunción de que las agresiones estuvieron relacionadas con esta cuestión y, por tanto, se robustece la presunción de que existe un vínculo entre las agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

¹² Decisión parcialmente revocada por esta Sala Regional por medio del juicio SCM-JDC-360/2022.

QUINTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si los hechos narrados en la presente sentencia los cuales se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, podrían controvertir la normatividad electoral.

Es decir, si configuran o no **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

Marco Normativo

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir

del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce

o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW¹³

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

¹³ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹⁴.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c.** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁵.

¹⁴ Artículo 1.

¹⁵ Artículo 7.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁶.

Convención de Belém do Pará¹⁷

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁸.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo

¹⁶ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁷ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁸ Artículo 1.

étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹⁹.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una concepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²⁰.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

¹⁹ Artículo 4.

²⁰ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²¹.

²¹ Amparo en revisión 554/2013.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN²²

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

²² Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²³

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***”²⁴.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas,

²³ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

²⁴

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”.²⁵

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos

²⁵

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁶, cambios normativos que implican diversos

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley

alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.²⁷

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²⁸.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁷

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²⁸ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.

- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información

relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c)** Disculpa pública, y
- d)** Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.



Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de

las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o

vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

II. Caso concreto

- **Perspectiva intercultural**

En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los pueblos originarios de la Ciudad de México, gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

Asimismo, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²⁹, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

En sus artículos 3, fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.

Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 54, apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o

²⁹ En adelante Ley de pueblos originarios.

comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

En el caso, es viable conocer del asunto en atención al contexto socio cultural, ya que la promovente es persona habitante del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, quien denunció hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, en el proceso del Presupuesto Participativo 2022 del citado Pueblo.

De ahí que, para el análisis de la presente controversia se estime necesario adoptar una perspectiva intercultural, al tener dicha comunidad el reconocimiento de Pueblo Originario y, en consecuencia, la naturaleza de una auténtica comunidad indígena.

Sobre este tema, la SCJN ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas³⁰, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

³⁰ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

Al respecto, la Sala Superior, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”³¹**, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
- d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA**

³¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO³², la Sala Superior ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**³³.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y**

³² Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

³³ Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.³⁴, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**³⁵.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que**

³⁴ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación³⁶.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

- **Perspectiva de género**

Respecto al presente tema, se debe establecer que, de acuerdo a la conducta denunciada, este Tribunal Electoral está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, también se debe juzgar con una perspectiva de género, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que pudiera encontrarse la quejosa.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

³⁶ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

Ello, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³⁷, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³⁸.

Por lo tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, con base en las preguntas guía que se refirieron en el apartado de marco normativo de la presente Sentencia, y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La conducta denunciada a decir de la promovente se materializó el **diez de julio y treinta de septiembre** lo cual, a juicio de la quejosa, constituye **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**.

Así, se debe tomar en consideración que el TEPJF ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica

³⁷ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la Tesis 1a. **LXXIX/2015** (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

³⁸ De acuerdo con la Tesis aislada 1a. **XXVII/2017** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

y estructuralmente ha sido objeto de discriminación³⁹, un grupo de población en desventaja⁴⁰ y en situación de desigualdad⁴¹. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad⁴².

Lo anterior se resalta al desempeñar un cargo público, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes⁴³ e, incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres⁴⁴.

³⁹ En la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 18, 19 y 20.

⁴⁰ Así lo señaló al emitir la Jurisprudencia **3/2015**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 12 y 13.

⁴¹ De acuerdo a las Jurisprudencias **43/2014**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 12 y 13, y **30/2014**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 11 y 12.

⁴² Al emitir la Jurisprudencia **1a./J. 125/2017** (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 121.

⁴³ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque “persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos”.

⁴⁴ Señalado en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

En el presente asunto, la quejosa ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para acreditar su denuncia y, en su caso, los probables responsables ofrecieron aquellas con las que consideraron se desvirtuaban las imputaciones que efectuó en su contra.

Además, la autoridad administrativa instrumentó las inspecciones, certificaciones, actas circunstanciadas y requerimientos correspondientes, con la finalidad de hacer constar la existencia y particulares en que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, es válido concluir que, de las actuaciones llevadas durante la tramitación del Procedimiento, no se advierte que la valoración de pruebas pudiera producir alguna afectación a las partes.

Lo anterior, tomando en cuenta la realidad de los hechos y vinculándolos con las desigualdades y las vulnerabilidades que pudieran tener las mujeres.

En este escenario y juzgando con una perspectiva de género, es que la instrucción de este Procedimiento buscó allegarse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica, teniendo como visión principal que este asunto se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-2/2023 de dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, señaló que la Sala Superior del TEPJF ha establecido⁴⁵ que la VPMG, generalmente en cualquiera de sus tipos, **no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.

Que los actos de violencia basada en el género normalmente tienen **lugar en espacios privados** donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y quien le agrede y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, **por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

En este sentido, la mencionada Sala Regional, manifestó que la autoridad responsable **debe partir de la premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece y, aplicando la reversión de la carga probatoria, pues **corresponde a la Parte Denunciada desvirtuar la existencia de los hechos.**

⁴⁵ Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-43/2019; el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado; y el recurso SUP-REC-164/2020, entre otros.

Además, de que la Sala Superior del TEPJF⁴⁶ y la Sala Regional Ciudad de México⁴⁷ han sostenido que para el análisis de hechos que pudieran constituir VPMG es importante realizar un **análisis contextual** de los hechos y las pruebas aportadas; es decir, estas no deben valorarse de manera aislada y estricta en cuanto a su contenido -como sucedería en casos ordinarios-, sino atendiendo al contexto de posible VPMG.

Ello porque el análisis fragmentado y aislado de las expresiones impide determinar de manera correcta si las expresiones y hechos denunciados **tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora y si se basaban en elementos de género.**

Por lo que, un análisis conjunto también permite advertir **si existe sistematicidad**, o no, en la conducta denunciada e, incluso, lejos de realizar un análisis casi gramatical debe observarse si en cada caso existen elementos no solo explícitos, sino implícitos respecto de las lesiones y manifestaciones realizadas en contra de la promovente.

Incluso la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en expediente SCM-JDC-2/2023 antes mencionado, también señaló que **no cualquier acto contra una mujer constituye necesariamente VPMG en su contra.**

⁴⁶ Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-117/2022.

⁴⁷ Por ejemplo, al resolver el juicio SCM-JDC-6/2021.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que si bien algunas conductas **no actualizan VPMG lo cierto es que sí podría ser que actualicen otro tipo de violaciones -como lo es la obstrucción del ejercicio del cargo-**, o bien, la violencia política⁴⁸; lo cual cobra relevancia en el contexto generalizado de violencia contra las mujeres.

Por lo que, es importante observar si los hechos denunciados podrían constituir una falta o infracción en materia electoral, lo cual es competencia de las autoridades electorales y de advertirse en la controversia se deben tutelar.

Perspectiva interseccional atendiendo a que la parte actora es una mujer originaria⁴⁹

Ahora bien, considerando lo señalado en los apartados previos, esta órgano jurisdiccional juzgará el presente asunto con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender a que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer originaria.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha

⁴⁸ Ver la sentencia del recurso SUP-REC-61/2020, así como el SUP-REP-55/2021.

⁴⁹ Ver la sentencia SCM-JDC-388/2023.

convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados⁵⁰.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada⁵¹ y como dice MacKinnon no se trata de simplemente sumar categorías, pues, en palabras de Kimberlé Crenshaw:

debido a que la experiencia interseccional es mayor que la suma del racismo y del sexismo, el análisis que no tome en consideración la interseccionalidad no puede afrontar

⁵⁰ Algunas de estas ideas son tomadas de: Viveros Vigoya, María. “La interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación” en la Antología Feminista de Lastesis, Debate, 2021 (dos mil veintiuno), páginas 344 a 375.

⁵¹ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural” en .el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

*suficientemente la manera particular en la que están subordinadas las mujeres negras*⁵².

- **Tipología del conflicto**

Atendiendo a la jurisprudencia 12/2018⁵³ de la Sala Superior del TEPJF, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

Al respecto, se considera que en el fondo subyace un conflicto intracomunitario, porque el origen del conflicto se relaciona con diversas infracciones que la promovente atribuye a las personas probables responsables, quienes son personas integrantes del mismo pueblo originario y que sucedieron en el desarrollo del Presupuesto Participativo 2022, así como en el desarrollo de actividades de las autoridades de dicho pueblo, lo que evidencia un conflicto al interior de dicha comunidad.

- **Contexto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas**

⁵² Se cita a Crenshaw, según el capítulo indicado en la cita previa.

⁵³ De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

Con base en lo anterior, en el presente asunto el contexto de los hechos denunciados y las pruebas aportadas es el siguiente:

A. Que la promovente forma parte de una autoridad tradicional, es decir, de la Comisión de Asamblea Pro Concejo (sic) y que la mayoría son mujeres.

Señalando que los probables responsables pertenecen al Comité de Feria y que presuntamente son operadores políticos de la Alcaldía.

Que el diez de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] se autonombró como patronato del panteón.

Que ella iba llegando por una de las aceras, frente a las puertas del panteón, debido a que vecinas del Comité ProPanteón pidieron ayuda al pueblo a través de WhatsApp para repeler la agresión.

Y que de pronto él gritó: **“ahí está [REDACTED], que se vaya que se vaya”** y **se acercaron amenazantes unas mujeres de su grupo** para gritarme: **“fuera, vete”** por lo que otros vecinos se interpusieron y se fueron del lugar.

De lo anterior, se puede evidenciar que el conflicto entre la denunciante y [REDACTED] comenzó derivado de una solicitud que atendió vía WhatsApp para repeler una agresión, en donde uno de los probables responsables incitó a un grupo

de mujeres para que de manera amenazante echaran a la promovente de ese lugar.

B. Además, que [REDACTED] es gente agresiva y machista, por lo que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, **la golpeó** a ella y a su [REDACTED] así como que los probables responsables **realizaron injurias** hacia su persona y hacía su [REDACTED], como las siguientes:

- “Ya te lo había advertido hija de la chingada, ya párale porque te voy a poner en tu madre”.
- “A ti también pendejo”.
- “A ver hijo de tu pinche madre, aviéntate pendejo a ti también doy (sic)”
- “Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, yo ya había platicado contigo, te dije que te calmaras o me ibas a conocer, déjate de mamadas.”
- “Yo ya había platicado contigo, que si le seguías te iba a madrear”.
- “Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, ya te había dicho que iba por la plazuela”.
- “Ya váyanse a su casa viejas argüenderas.”
- “Ahí está [REDACTED], que se vaya que se vaya”

Que ella y un grupo convocaron al Presupuesto Participativo 2022, que los probables responsables querían que dicho presupuesto se ocupara para “El mejoramiento de Explanada Cívica”.

Es decir, los hechos denunciados se basan en las **agresiones físicas y verbales** que sufrió la promovente y su [REDACTED]

Las cuales, a decir de la promovente, se dieron en atención a su **participación en el pueblo como autoridad tradicional** en la que interviene activamente.

Y a consecuencia de que [REDACTED] **quería** que el presupuesto participativo 2022 se aplicara en el “Mejoramiento de la Explanada Cívica”, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, para efecto de establecer -de ser el caso- la correlación entre los hechos o conductas acreditadas, y definir, si con ellas se generaba **sistematicidad o se trató de conductas aisladas**, para poder determinar si se acredita o no la comisión de VPMRG.

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acredita, ya que de conformidad con lo señalado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-

37/2024, ***sí existe un vínculo*** entre las presuntas agresiones y el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Ya que, los hechos denunciados ocurrieron el primero de ellos en el marco del conflicto entre autoridades tradicionales, en el que [REDACTED] presuntamente se autonombró como patronato del panteón del pueblo de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco y el segundo en virtud de *una controversia respecto de cómo destinar el presupuesto participativo 2022-2023 que, incluso, derivó en una invalidez por parte del Tribunal Local de los acuerdos realizados en una asamblea comunitaria*⁵⁴, lo cual, implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, conforme al análisis realizado en clave intercultural por la Sala Regional.

Sin embargo, debe precisarse que respecto a los hechos acontecidos el diez de julio de dos mil veintidós, **no se acredita** dicho elemento en relación con [REDACTED], ya que la promovente en su escrito de queja no señaló que él hubiera estado presente, ni existe ningún elemento que permita acreditar que éste realizó alguna conducta en contra de la promovente en esa fecha.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

⁵⁴ Decisión parcialmente revocada por esta Sala Regional por medio del juicio SCM-JDC-360/2022.

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza, ya que los probables responsables al momento de los hechos denunciados formaban parte de una autoridad tradicional del pueblo de San Gregorio, Xochimilco.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Al efecto, estos aspectos se analizarán en conjunto con lo establecido en la Jurisprudencia **21/2018**, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Protocolo:

Violencia psicológica. Cualquier **acto** u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación **y amenazas**, las cuales **conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.**

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la

transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda **acción** u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto **atenta contra su libertad, dignidad** e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, **calificativos**, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, **con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.**

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca **deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política.

Cabe señalar que al analizar las conductas se debe considerar que la **violencia política contra las mujeres** muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.⁵⁵

Así, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional, si bien, se encuentra obligado a emitir una sentencia con perspectiva de género, también está obligado a observar los principios de igualdad, no discriminación, motivo por el cual para este Tribunal Electoral **estima colmado** el presente elemento, como se explicará enseguida.

Como autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral debe detectar las posibles relaciones asimétricas entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; y aplicar estándares de derechos humanos.

El caso, por el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados por las partes, amerita un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiar de forma integral todos elementos, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la quejosa y/o a la denunciada.

⁵⁵ De conformidad a lo establecido en el Protocolo.

En ese sentido, a efecto de dar claridad al contexto en el que las manifestaciones materia de denuncia fueron emitidas, debe valorarse lo señalado por la denunciante respecto a cómo sucedieron los hechos, en contraste con el caudal probatorio que obre en el expediente:

Diez de julio de dos mil veintidós

De acuerdo con lo expuesto por la quejosa, el diez de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] se autonombró como patronato del panteón y que gente de la alcaldía y del Distrito 25 del IECM lo avaló.

Que ella iba llegando por una de las aceras, frente a las puertas del panteón, debido a que vecinas del Comité ProPanteón pidieron ayuda al pueblo a través de WhatsApp para repeler la agresión.

Y que de pronto él gritó: **“ahí está [REDACTED], que se vaya que se vaya”** y **se acercaron amenazantes unas mujeres de su grupo** para gritarme: **“fuera, vete”** por lo que otros vecinos se interpusieron y se fueron del lugar.

En relación con estas manifestaciones, de las constancias que obran en autos, [REDACTED] no aportó ningún elemento para desvirtuarlas, aunado que quedó acreditado que le provocó lesiones físicas y psicológicas a la promovente.

Por otra parte, como se señaló con anterioridad, [REDACTED], no tuvo ninguna participación en estos hechos denunciados, por lo que este elemento respecto a este día **no se colma**.

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

Que [REDACTED], que es gente agresiva y machista, que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, **la golpeó** a ella y a su [REDACTED] así como que los probables responsables **realizaron injurias** hacia su persona y hacía su [REDACTED], como las siguientes:

[REDACTED]:

- “Ya te lo había advertido hija de la chingada, ya párale porque te voy a poner en tu madre”.
- “A ti también pendejo”.
- “A ver hijo de tu pinche madre, aviéntate pendejo a ti también doy (sic)”
- “Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, yo ya había platicado contigo, te dije que te calmaras o me ibas a conocer, déjate de mamadas.”
- “Yo ya había platicado contigo, que si le seguías te iba a madrear”.
- “Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, ya te había dicho que iba por la plazuela”.

[REDACTED]:

➤ “Ya váyanse a su casa **viejas argüenderas.**”

Que ella y un grupo convocaron al Presupuesto Participativo 2022, que los probables responsables querían que dicho presupuesto se ocupara para “El mejoramiento de Explanada Cívica”.

Es decir, los hechos denunciados se basan en las **agresiones físicas y verbales** que sufrió la promovente y su [REDACTED].

Las cuales a decir de la promovente, se dieron en atención a su **participación en el pueblo como autoridad tradicional** en la que participa activamente.

Y a consecuencia de que [REDACTED] **quería** que el presupuesto participativo 2022 se aplicara en el “Mejoramiento de la Explanada Cívica”, lo cual no ocurrió.

En relación con estas manifestaciones, de las constancias que obran en autos, se constató con las entrevistas realizadas por personal de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la promovente, así como a personas que fueron testigos de los hechos denunciados, entre ellas [REDACTED].

Así como del informe de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Comandante en Jefe de la P.D.I. de la CDMX y el Agente de la P.D.I. de la CDMX, en el que señalaron, entre otras cuestiones que de la revisión del video aportado por [REDACTED], este tiene una duración de 28 segundos, que se detalla en el anexo 1.

Se constataron, los hechos denunciados realizados en contra de la promovente el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Además, del CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO, libro [REDACTED], foja [REDACTED], número [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED], se hizo constar que en esa fecha a las 23:15 hrs., se realizó un examen médico legal a la promovente, en el que se precisa que presentaba equimosis vinosa de dos por un centímetro en rodilla derecha, clasificada como **lesiones** que tardan en sanar menos de quince días.

Aunado a que mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0253/2023 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, se obtuvo que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/INV/0703/2023-04 se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, su intervención a efecto de que designara Perito en Psicología.

Lo anterior, para realizar la valoración de la promovente, y determinar el estado psicoemocional, derivado de los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que, mediante la intervención con número [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED] signado por el perito en psicología se recibió el Dictamen en Psicología Forense, del que se desprende que ***“...Si presenta [REDACTED] derivada de los hechos cometidos en su agravio...”***

En este sentido, es factible señalar, con perspectiva de género, que los hechos denunciados actualizaron, en perjuicio de la promovente, violencia física, psicológica y simbólica, con motivo de las acciones constatadas llevadas a cabo por los probables responsables.

Esto es así, ya que por un lado la violencia física se da, a partir de los golpes que recibió por parte del probable responsable y que el propio médico legista calificó esas agresiones como lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Aunado a la afectación psicológica que sufrió la quejosa a partir de los golpes que recibió, y que fueron certificados y asentados por la autoridad penal, por medio del perito en psicología previamente citado.

Además, de que las expresiones tales como: *Ya te lo había advertido hija de la chingada, ya párale porque te voy a poner en tu madre*”, *“Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, yo ya había platicado contigo, te dije que te calmaras o me ibas a conocer, déjate de mamadas.”*, *“Yo ya había platicado contigo, que si le seguías te iba a madrear”* y *“Ya te lo había dicho hija de tu pinche madre, ya te había dicho que iba por la plazuela”*.

Se tratan de expresiones amenazantes en su contra con la intención de impedir que la promovente pudiera ejercer el cargo que tiene como autoridad tradicional, pues la condiciona para que ésta deje de hacer las actividades que normalmente desempeña y que a consideración del probable responsable le perjudican.

Lo anterior implica, **una violencia verbal y simbólica, ya que se tratan de ataques** a través de expresiones ofensivas, amenazantes e insultos, con **el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.**

Lo cual se traduce en actitudes y comportamientos que violentaron injustamente la dignidad de la parte promovente para **deslegitimarla como mujer al condicionarla a no actuar o entrometerse en los asuntos del proyecto de presupuesto participativo de aquel año.**

Al respecto, debe precisarse que [REDACTED], dijo manifestaciones en contra de la responsable y no realizó ninguna acción para evitar que [REDACTED] la golpeará,

es decir, toleró que la persona que lo acompañaba provocara las lesiones y agresiones verbales a la promovente⁵⁶, lo que se traduce en violencia en contra de la promovente, incluso, éste abonó a los insultos verbales con expresiones humillantes en contra de la promovente al decirle “Ya váyanse a su casa **viejas argüenderas**”, como una expresión de ser una persona con poca credibilidad.

Lo cual, se encuentra fuera de todo contexto, pues la forma en que se dieron los hechos y al tratarse de una mujer perteneciente a un pueblo originario en su calidad de autoridad tradicional la que estaba involucrada en donde la persona que acompañaba la estaba golpeando e insultando, este debió actuar con diligencia y solidaridad para evitar la conducta de [REDACTED], lo cual en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que su conducta se traduzca en una forma de violencia en contra de la promovente, ya que estaba en sus manos poder haber ejercido algún acto para evitar y/o detener las agresiones físicas y verbales, lo cual no efectuó.

Es decir, fue omiso en su comportamiento, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito

⁵⁶ DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS. SCJN; 11a. Epoca; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a.J. 47/2021 (11a.); [J].

Federal ahora Ciudad de México, en el que se señala que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Por cuanto hace al **cuarto elemento**, se **satisface**, ya que están acreditados los golpes y manifestaciones de los probables responsables a la promovente, las cuales ocasionaron alteraciones físicas y psicológicas en ella, es decir está acreditado en autos que existió violencia física, simbólica y psicológica en contra de la actora y dicha situación afectó su derecho político electoral de ejercer el cargo.

Tan es así que, que al día siguiente no participó en una reunión a la cual normalmente hubiera asistido y participado de manera activa.

En este contexto, en autos está acreditado que existieron agresiones físicas (por acción u omisión) y psicológicas que los denunciados provocaron a la promovente, lo que le generó una sensación de inseguridad en el desarrollo su encargo como integrante de una autoridad tradicional, pues al asistir a sus actividades con tal carácter existía la posibilidad que se repitieran situaciones similares, aspecto que no puede pasarse por alto ya que no puede restarse valor a la percepción de la denunciante sobre las consecuencias de la violencia física psicológica que sufrió.

Bajo estas consideraciones, se estima que desde una perspectiva de género, intercultural e interseccional, al analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político, es dable determinar que las agresiones y manifestaciones de violencia política de género - específicamente la física y psicológica- sí afectaron a la víctima y generaron un impacto en el ejercicio del cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

En este contexto, la quejosa manifestó que las acciones realizadas por los probables responsables generaron en ella una sensación de inseguridad en el desarrollo de sus actividades como autoridad tradicional, es decir, el equivalente a una afectación a sus derechos político-electorales, en clave intercultural, pues debía asistir a las asambleas o reuniones con el temor de que se repitiesen conductas que vuelvan a provocarle lesiones físicas y psicológicas.

Tal afirmación goza de **presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados y los efectos en ella generados, ya que, opera en favor de la quejosa la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **8/2023** de rubro: ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE***

DIFICULTADES PROBATORIAS”, en la que se establece que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de *VPRG* ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Al respecto, como se anticipó, correspondía a los probables responsables desvirtuar de manera fehaciente que el ejercicio del cargo de la actora no hubiese sido puesto en peligro, mermado u obstaculizado a partir de las consecuencias que se generaron en ella respecto a la violencia física y psicológica cometida en su contra -manifestaciones y lesiones, lo cual no aconteció.

Cobra relevancia al caso, la jurisprudencia **48/2016** de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***⁵⁷, en la cual se estableció que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer y tengan un impacto en ellas con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

⁵⁷ La cual puede ser consultada en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Así, las consecuencias físicas y psicológicas generadas en la quejosa, con motivo de las manifestaciones y lesiones provocadas efectivamente pudieron **mermar la participación de la actora** en sus actividades como pate de una autoridad tradicional, ante el temor o inseguridad que le generó la posibilidad de que fuesen repetidas tales conductas.

En esa tesitura, los efectos ocasionados hacia la mujer que recibió las agresiones físicas y psicológicas, generaron en ella una percepción de agresión y lesiones, de ahí la acreditación de la violencia física y psicológica en su contra.

Por lo tanto, además de atenderse a la intencionalidad o motivación de tales acciones y su evidente efecto en el desarrollo del cargo de la denunciante —que también correspondía a los denunciados desvirtuar, pero no lo hicieron— se debe considerar la circunstancia de que la persona en contra de quien se ejerció la violencia física psicológica lo consideró como una afectación a su libre desarrollo del cargo y, por consiguiente, como un acto que la violentó.

Para identificar la afectación al derecho de desempeñar y ejercer el cargo, no sólo se basa en una idea clásica de impedimento en la que únicamente se considere afectación cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones, pues existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al

derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho.

No se debe olvidar que el común denominador de la violencia es el abuso del poder, pues la existencia de estructuras jerarquizadas en las instituciones u organizaciones puede normalizar dicho abuso.

Además, el impacto negativo que generan en la sociedad los estereotipos de género y en especial cualquier tipo de violencia contra las mujeres, acentúan las condiciones de desigualdad estructural que impiden a las mujeres ejercer de manera efectiva sus derechos.

Por tanto, en el caso, al estar demostrada la violencia física, simbólica y psicológica, debe considerarse que se afectó el libre ejercicio del cargo.

Lo anterior, en estricto seguimiento de lo sostenido por la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-60/2020**, en el que se determinó que en este tipo de casos, debe atenderse a las declaraciones de las víctimas de violencia sobre los efectos internos que implica el acto violento —que genera un indicio para suponer la existencia de dicha afectación—, las cuales deben ser analizadas considerando las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica para analizar los actos denunciados a la luz del efecto

que como consecuencia natural u ordinaria producen en las personas cuando es indudable la perturbación que producen.

En ese asunto, consideró que la afectación al derecho a ejercer y desempeñar un cargo de elección popular, no solo se basa en una idea clásica de impedimento en la que únicamente se considere “afectación” cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones.

Así, está acreditada la afectación física, simbólica y psicológica sufrida por la denunciante con motivo de las acciones denunciadas llevadas a cabo por los probables responsables y, en consecuencia, se acredita su afectación en el ejercicio de su cargo.

No así, respeto a los hechos ocurridos el diez de julio de dos mil veintidós donde como ya se señaló [REDACTED] no tuvo participación alguna.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, se considera que **sí se actualiza el quinto elemento**, ya que se acreditaron las manifestaciones y

agresiones físicas provocadas a la promovente, además, de que, tales acciones sí tuvieron un impacto diferenciado y desproporcional en la quejosa, muestra de ello son las lesiones y la [REDACTED] sufrida.

Esto es así, debido a que históricamente las mujeres se han encontrado en una situación de vulnerabilidad, de normalización de este tipo de interacciones en distintos medios y no sólo el laboral, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

En este sentido, se considera que las violencias acreditadas tienen un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, afectó a la promovente de forma diferente de cómo afectaría a un hombre, pues la fuerza de éste último es mayor a la de la promovente, -debido a una cuestión biológica natural- lo que genera consecuencias más graves de lo que le pudiera generar a un hombre.

Lo anterior tomando en cuenta, que las afectaciones que se acreditaron, lesiones y daño psicológico derivado de las agresiones propinadas por el probable responsable, lo que ha generado inseguridad y miedo en la promovente para poder desempeñarse en su cargo como autoridad tradicional.

Conductas que no pueden pasarse por alto por parte de este Tribunal Electoral, tomando en consideración el sistema

patriarcal que ha regido por años en nuestro país, en donde se ha promovido el privilegio de “dominar” a una por los hombres, a través de conductas como las aquí analizadas.

Lo que ha llevado a una obsesión por el control por parte de los hombres hacia las mujeres, lo que implica como uno de sus aspectos clave la opresión ellas, cuestiones que no comparte este Tribunal Electoral, de ahí, que en el presente asunto se tenga por acreditado el presente elemento.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuible a los probables responsables, por los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

E **inexistentes**, respecto a los hechos ocurridos el diez de julio de dos mil veintidós respecto a [REDACTED] ya que no tuvo participación alguna en ellos.

SEXTO. Calificación de la falta.

En consecuencia, dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de**

Género, en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar la infracción acreditada.

- **Calificación de la infracción**

En los términos expuestos en el presente asunto, se determinó **acreditada la existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuible a [REDACTED] en su calidad de entonces integrantes de la autoridad tradicional denominada “Comité de Feria” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco.

Para ello se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 fracción V de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones aplicables a personas particulares en el caso que se configure este tipo de violencia de género, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

En consecuencia, se procede a calificar la infracción correspondiente.

A partir de lo anterior, la calificación de la infracción con base en elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus

consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el probable responsable y su acción, intencionalidad y reincidencia, se debe graduar como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Por lo tanto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes⁵⁸:

a) Bien jurídico tutelado

En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho de la parte denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer e integrante de una autoridad tradicional, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

⁵⁸ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Modo (Cómo).** La irregularidad consistió en manifestaciones y lesiones físicas realizados por los [REDACTED] en perjuicio de [REDACTED], el diez de julio y treinta de septiembre de dos mil veintidós, y de [REDACTED], únicamente el treinta de septiembre en cuestión, los cuales le generaron lesiones físicas y alteraciones psicológicas.

- **Tiempo (Cuándo):** Los hechos denunciados se llevaron a cabo los días diez de julio y treinta de septiembre de dos mil veintidós.

- **Lugar (Dónde):** Los hechos del diez de julio de dos mil veintidós, ocurrieron afuera de las instalaciones del panteón de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco.

Y los hechos del treinta de septiembre de dos mil veintidós, en Av. Belisario Domínguez, casi esquina con calle Cuauhtémoc, cerca de la parada del transporte público denominada Atenco.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas

La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a VPRG.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con la Cédula de Identificación Fiscal y una relación de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) recibidos, correspondientes a cada uno de los probables responsables durante el año 2023.

Información de la que se advierte el monto de sus ingresos a través de CFDI, misma que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que las lesiones físicas y las manifestaciones se realizaron, el primero de ellos en el marco de conflicto entre autoridades tradicionales, en el que [REDACTED] presuntamente se autonombró como patronato del panteón del pueblo de San Gregorio, Atlapulco, Xochimilco.

El segundo en virtud de *una controversia respecto de cómo destinar el presupuesto participativo 2022-2023 que, incluso, derivó en una invalidez por parte del Tribunal Local de los*

*acuerdos realizados en una asamblea comunitaria*⁵⁹, lo cual, implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, los cuales constituyeron VPRG al ocasionar lesiones y alteraciones psicológicas en la denunciante y la afectación en el desempeño de su cargo conforme al análisis realizado en clave intercultural por la Sala Regional.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que los probables responsables hubieran sido sancionados con antelación por la comisión de actos de VPRG.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

No existen datos que demuestren que los probables responsables, obtuvieron algún beneficio económico con la

⁵⁹ Decisión parcialmente revocada por esta Sala Regional por medio del juicio SCM-JDC-360/2022.

realización de las lesiones y alteraciones psicológicas en perjuicio de la promovente.

Adicionalmente a los elementos descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

✓ **Intencionalidad**

Debe decirse que la conducta es de carácter dolosa respecto a [REDACTED] al acreditarse plenamente que las lesiones y alteraciones psicológicas ocurrido de la forma en que refirió la denunciante, y culposas respecto a [REDACTED], al no haber realizado ninguna acción para evitar dichas acciones en contra de la promovente, es decir, por haber tolerado la conducta de [REDACTED].

✓ **Tipo de infracción**

La infracción vulneró disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal, es decir el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

A partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron los probables responsables, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser **responsables de** las lesiones y alteraciones psicológicas **realizadas en perjuicio de la denunciante**, lo cual constituyó una falta constitucional-legal y que no son reincidentes.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la autoridad llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por la Ley Procesal y corresponde a la autoridad fijar alguna de ellas, en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracción V de la Ley Procesal establece el siguiente catálogo de sanciones:

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Amonestación;

b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización** y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirven de criterio la Tesis XXVIII/2003, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, así como la **Jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro es: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA**

COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”, emitidas por la Sala Superior⁶⁰.

Por lo que, tomando en cuenta que la conducta desplegada por el infractor es **GRAVE ORDINARIA**, lo procedente es determinar a cuánto ascendería la multa a imponer, considerando que la **sanción debe ser ejemplar**.

Aunado a lo anterior, los probables responsables incumplieron con normas convencionales como las de la CEDAW, la Convención Belém do Pará y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al marco convencional invocado en el apartado respectivo de este fallo, cuya finalidad es tutelar la integridad de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

Lo cual lleva a este órgano jurisdiccional a **aplicar una sanción más severa que inhiba el que los probables responsables sigan cometiendo lesiones y/o actos ofensivos en contra de la parte denunciante o de otra persona**.

Sentado lo anterior, debe tomarse en consideración que el artículo 19 fracción V de la Ley Procesal, establece tratándose de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género la sanción a imponer es una multa de hasta 500 UMAS⁶¹.

⁶⁰ Consultables en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁶¹ La Unidad de Medida y Actualización del año dos mil veintidós, corresponde a la cantidad de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Así, la **multa mínima a aplicar sería 1 UMA y la máxima sería de 500 UMAS**, ello dependerá de la calificación de la conducta: levísima, leve o grave (y de ahí determinar si es ordinaria, especial o mayor), y a la capacidad económica del sujeto infractor.

De ahí que si la conducta se calificará como levísima daría lugar a que se le impusiera como sanción la multa mínima. Sin embargo, en el caso en estudio, la conducta desplegada por la parte infractora fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**, de ahí que la multa a imponerle debe ser mayor a la mínima y no sobrepasar de la media, es decir, 250 UMAS.

Ahora bien, dada la condición económica de los infractores, lo procedente es imponer una **multa superior al mínimo pero inferior al promedio, es decir inferior a 125 UMAS** que asciende a la cantidad de \$12,027.50 (Doce mil veintisiete pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, lo procedente es imponerle a [REDACTED] **la multa más baja corresponde acorde a su capacidad económica, consistente en 54 UMAS** que asciende a la cantidad de **\$5,195.88** (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 88/100 M.N.).

Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias particulares de [REDACTED], en particular que de manera directa no le

causo ninguna lesión a la promovente, pero que tampoco intervino para evitar dichas lesiones, lo procedente es imponerle **la multa más baja corresponde acorde a su capacidad económica**, consistente en **27 UMAS** que asciende a la cantidad de **\$2,597.94** (Dos mil quinientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.).

Se considera que dicha multa es proporcional a la falta cometida, porque las personas están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, dado el monto de la misma, tomando en cuenta su capacidad económica, de ahí que tampoco resulte excesiva.

Asimismo, se considera que la multa impuesta es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF⁶², en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta,

⁶² Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con medida

al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico⁶³.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa impuesta a los probables responsables.

Forma de Pago de la sanción:

Con fundamento en el artículo 98 de la Ley Procesal, la multa deberá ser pagada por [REDACTED] en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Realizado lo anterior, [REDACTED] **deberán informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

⁶³ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

La presente resolución tiene como propósito reestablecer el orden quebrantado en contra de la parte quejosa.

Primero, cabe recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta Autoridad Jurisdiccional implementar aquellas acciones tendentes a asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación y las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con la Tesis 6/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**⁶⁴.

Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un procedimiento como el que se analiza puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electorales, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina las medidas de reparación siguientes:

⁶⁴ Consultable en www.te.gob.mx/iuse/

- **Medidas de reparación**

A. Disculpa pública

En los términos precisados en el presente fallo y al tenerse por acreditada la VPMG en contra de la quejosa, transgrediéndose su derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la parte quejosa.

Previo a ello, se deberá **DAR VISTA a la parte denunciante**, para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, manifieste su consentimiento o no respecto **de la disculpa pública que se propone en la presente sentencia**, lo anterior con el propósito de no ser revictimizada.

En caso de no desahogar la vista señalada con anterioridad, y afecto de salvaguardar la integridad de la quejosa y evitar una posible revictimización, no se procederá a la disculpa pública que se propone.

Si la parte quejosa acepta como medida de reparación la disculpa pública en los términos propuestos por este Tribunal Electoral, [REDACTED] deberá difundir un video a través de su cuenta en la red social Facebook, en el cual se disculpe públicamente con la ofendida

por haber realizado las acciones constitutivas de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género** en su contra.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

El video que se difunda deberá fijarse en su cuenta de la red social con la que cuenten [REDACTED], y deberá estar alojado en dicha cuenta por un periodo mínimo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la autorización de la parte quejosa para que se lleve a cabo la disculpa pública.

El video deberá reunir las siguientes características:

- Una duración mínima de treinta segundos;
- En principio, [REDACTED] deberá presentarse;
- Posteriormente, harán referencia que el video y su difusión deviene por que las acciones denunciadas constituyeron **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género** en contra de la parte denunciante.
- No se podrá hacer referencia a manifestación alguna que pudiera constituir **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
- La disculpa pública en mención deberá ser realizada por [REDACTED] en el perfil de su cuenta de Facebook en un plazo no mayor a tres días

hábiles posteriores a la legal notificación de la autorización que realice la parte quejosa.

En caso de no contar con redes sociales, deberán crear las cuentas necesarias de Facebook y X para efecto del cumplimiento de esta determinación.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a que se haya publicado el video de referencia, acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibidos** que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

En virtud de lo anterior, se vincula al IECM para que realice las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las acciones antes mencionadas, e informe a esta autoridad jurisdiccional o envíe la documentación que acredite el cumplimiento de las mismas.

Lo anterior, a efecto de determinar lo que corresponda con relación a su cumplimiento.

B. Curso en materia de VPMG

En atención al tipo de infracción y su gravedad, así como las circunstancias que rodearon la comisión de las conductas en perjuicio de la parte actora, este órgano jurisdiccional estima

oportuno ordenar a [REDACTED] realicen un curso o taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los dos meses siguientes a la notificación legal de este fallo, y deberán acreditar su conclusión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a que ello ocurra o bien, a la obtención de la constancia que así lo acredite.

Para lo anterior, se hace del conocimiento de [REDACTED], que pueden acudir, de manera enunciativa, a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien consultar la información que se encuentra visible en sus sitios oficiales de Internet:

<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/asesorias/talleres-y-cursos>

<https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>

<https://aprendedh.org.mx/?redirect=0#cursos>

C. Comunicación a otras autoridades

Al haberse configurado la **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género** en menoscabo de la quejosa, tomando en cuenta que, como obra en autos, la denuncia interpuesta por la denunciante ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y ante la Fiscalía Especializada en Delitos electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como la vista dada mediante proveído de

veinticuatro de julio de la presente anualidad a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se considera necesario hacer del conocimiento la presente determinación a dichas autoridades.

Asimismo, en la instrucción se pidió el apoyo de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a fin de brindarle protección a la quejosa en los términos solicitados por esta.

En el mismo sentido, se considera procedente hacer del conocimiento de dicha instancia el presente fallo, para que determine lo que en el ámbito de su competencia resulte oportuno.

Adicionalmente, al haberse configurado la violencia contra las mujeres en razón de género en menoscabo de la promovente, se deberá hacer del conocimiento la presente determinación, a las autoridades siguientes:

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Lo anterior, acompañando copia certificada de la presente resolución, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en Derecho corresponda.

A. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)

El RNPS tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género debe seguir una metodología que contiene parámetros mínimos y objetivos a considerar, con la finalidad de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta y las características concretas de cada caso.

Si bien, la mayor parte de estos aspectos ya han sido analizados al momento de calificar la falta, resulta oportuno retomarlos para verificar el seguimiento de la metodología propuesta, por lo que se procede al análisis particular de la persona responsable sobre su permanencia en el registro del INE.

En este caso, se consideró que la conducta realizada por [REDACTED] es grave ordinaria, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, los hechos se suscitaron fuera del proceso electoral, el tipo de violencia política de género que se acreditó fue física y psicológica y sus alcances en la vulneración del derecho político a ejercer el cargo fue el tener que ejercerlo sintiéndose intimidada, no obstante, no existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

La conducta se cometió por dos personas integrantes de una autoridad originaria, al ser los probables responsables al momento de los hechos denunciados, entonces integrantes de la autoridad tradicional denominada “Comité de Feria” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco; además de que la afectación física y psicológica le impide a la denunciante que desempeñe su cargo con normalidad, es decir, libre de violencia, al sentirse intimidada.

No hay registro de que [REDACTED] sea reincidente en actualizar VPMRG.

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe permanecer inscritos [REDACTED], para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

Sin embargo, atendiendo a que los responsables eran miembros de una autoridad originaria, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dicha inscripción debe aumentar en un tercio, por lo tanto, se considera justificado incrementar la temporalidad de la permanencia en el registro a 1 año

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, a la calidad de los probables responsables de la conducta y de la gravedad ordinaria de la infracción se ordena al Instituto Electoral a que, una vez que cause estado la presente determinación, realice las gestiones conducentes para inscribir a [REDACTED], en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un período de 1 año identificando la conducta por la que se le infracciona.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Por último, es importante resaltar que este Tribunal Electoral no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la pérdida del modo honesto de vivir del responsable, tomando en consideración la Tesis:P./J. 2/2023 (11a.) de rubro: ***MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.***

Ello, derivado a que la SCJN estableció que dicho término es ambiguo, porque puede entenderse de varios modos y puede dar pie a diversas interpretaciones, lo que conllevaría a generar dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance, de ahí que la orden de inscribir al responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, no guarde relación alguna con dicha situación.

Lo anterior guarda consistencia con lo resuelto por este Tribunal en los expedientes **TECDMX-PES-006/2021** de

cuatro de mayo de dos mil veintiuno y **TECDMX-PES-016/2023** de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Hechos denunciados en las actas para realizar la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en las actas para realizar la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección decretadas por el IECM, se consignó que la promovente hizo del conocimiento diversos hechos ajenos a los primigeniamente denunciados, como a continuación se describen:

- **ACTA DE VEINTITRÉS DE ABRIL**

Que en la asamblea de Presupuesto Participativo realizada el veintitrés de abril, cuando ella tomó el micrófono, los acompañantes de [REDACTED] **le gritaron que se callara y que se bajara de la plataforma** donde estaba el sonido **y que él tenía una actitud burlona y provocativa.**

Que le informó al Titular de la Dirección Distrital 25 de la presencia de [REDACTED], pero que le manifestó que no podía impedir que estuviera en la asamblea, pero que le pidió que no estuviera cerca de ella.

Y que en efecto, no estuvo cerca de ella pero se notaba la actitud de sus acompañantes.

- **ACTA DE DOCE DE MAYO**

Que hubo una asamblea y estuvo presente la **hija de la señora** [REDACTED] y que dijo una serie de cosas, que fue a provocar la asamblea, que señaló: “Se creen muy honestas, pero a ver que den respuesta de los nichos”, en referencia a ella.

Que se han ido a poner mototaxis a fuera de su domicilio.

Que el **veintidós de marzo**, ella dirigía una asamblea junto con otra persona y que llegó [REDACTED], por lo que se dirigió al personal de la Dirección Distrital 25 quien le dijo que dicho ciudadano podía estar presente en la asamblea.

Sin embargo, las personas que lo acompañaban hacían comentarios refiriéndose a ella como: “**hija de tu pinche madre**” sin que los viera la autoridad y que otras señoras gritaban: “**bajen a esa pinche vieja**” cuando estaban en las votaciones.

Además de que [REDACTED] realiza publicaciones en Facebook hacía su persona.

- **ACTA DE VEINTIUNO DE JULIO**

Se hizo constar que la promovente señaló que a la fecha los probables responsables no habían hecho actos de intimidación, molestia, o violencia física o psicológica, que manera directa, **pero que a través de Facebook hacen comentarios.**

- **DIECIOCHO DE AGOSTO**

Que estaba en proceso de organización la asamblea para la elección de la autoridad en el pueblo, y que también el grupo de los probables responsables estaban convocando a una asamblea el próximo domingo para destituir o cambiar a la actual presidenta del panteón, a la señora [REDACTED].

- **ACTA DE PRIMERO DE SEPTIEMBRE**

Que el dieciocho y diecinueve de agosto estuvieron perifoneando un mensaje alusivo a varias personas incluyéndola a ella en la que se referían a las restricciones y **la acusaban de mitotera y metiche.**

Aunado a ello, a través de un escrito presentado vía correo el cuatro de septiembre, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del IECM, la promovente señaló que [REDACTED] **a través de otras personas** sigue cometiendo actos de intimidación en su contra, como perifoneo en donde señalan como: **“la no quiero obras en San**

Gregorio, la no soy argüendera pero ando en todos lados...”

Que dicho audio pretende provocar, acosar, molestar violentar, y sobre todo frenar su participación como autoridad tradicional.

- **ACTA DE QUINCE DE SEPTIEMBRE**

Que el diez de septiembre hubo una asamblea en el panteón convocado por el comité en la que se presentó [REDACTED] y llegaron a amenazar a la gente que estaba en la asamblea diciendo que iban a convocar a una asamblea para el diecisiete de septiembre para destituir al comité y tomar el panteón.

Que el martes anterior, en una reunión en el embarcadero de Atenco para hablar del problema de la contaminación del agua, y que el representante de la Alcaldía del cual desconoce su nombre le echó la culpa del problema de la contaminación porque supuestamente ellos habían parado la obra cuando se informó que se acabó el presupuesto para la segunda etapa del colector del drenaje.

- **ACTA DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE**

Que existe un grupo de WhatsApp administrado por el Titular de la Dirección Distrital 25 del IECM en el que sigue

participando [REDACTED] aunque el señala que ya no es autoridad tradicional y que no lo han eliminado del chat.

Y que [REDACTED] quien es personal de obras de la Alcaldía hizo mención de su persona culpabilizándola por pedir cuentas y reclamar un derecho a la información y consulta que tienen como pueblo.

- **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Que sabe que en reuniones que han tenido hacen comentarios negativos sobre su persona y siguen formando parte del grupo de WhatsApp que administra el distrito 25 del IECM cuando ya no son parte de la autoridad, por lo que tendrían que estar fuera.

- **ACTA DE DIEZ DE NOVIEMBRE**

Que sabe que el veintiocho de octubre en la biblioteca se presentó [REDACTED] con un grupo de personas posiblemente trabajadoras de la Alcaldía y simpatizantes de Morena y le gritaron cosas como “devuelve el dinero”, que era una “argüendera” y cosas respecto de las cuestiones del pueblo.

Precisando que presentaría un escrito respecto a esos hechos.

Respecto a estos hechos, debe precisarse que no fueron referidos por la quejosa en su escrito de denuncia, de ahí que el IECM no haya realizado pronunciamiento alguno en el acuerdo de inicio del PES, por esta razón se considera pertinente hacer del conocimiento la presente determinación a la autoridad administrativa, para efecto de que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género** cometida en contra de [REDACTED], integrante de una autoridad tradicional del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, por [REDACTED] en su calidad de entonces integrantes de la autoridad tradicional denominada “Comité de Feria” de dicha localidad, respecto a los hechos ocurridos el diez de julio de dos mil veintidós, conforme a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género** cometida en contra de [REDACTED], integrante de una autoridad tradicional del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, por [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de entonces integrantes de la autoridad tradicional

denominada “Comité de Feria” de dicha localidad, respecto a los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo señalado en el Considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a [REDACTED] una multa de **54 (cincuenta y cuatro) UMAS equivalentes a la cantidad de \$5,195.88 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 88/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a [REDACTED] una multa de **27 (veintisiete) UMAS equivalentes a la cantidad de \$2,597.94 (Dos mil quinientos noventa y siete pesos 94/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a [REDACTED], en su calidad de entonces integrantes de la autoridad tradicional denominada “Comité de Feria” del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, el **cumplimiento de las medidas de reparación marcadas con los incisos A y B** precisadas en el Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **apercibe** a [REDACTED] que, en caso de incumplir con las medidas de reparación y garantías no repetición, detalladas en este fallo, le será impuesta alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley Procesal.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá **inscribir a** [REDACTED] **en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral**, por el tiempo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

OCTAVO. Se ordena hacer del conocimiento la presente resolución a las autoridades señaladas en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, acompañando copia certificada de la misma.

NOVENO. **Infórmese** dentro del término de **tres días hábiles** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-037/2024**, anexando copia certificada de la presente resolución en términos de ley.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

ANEXO 1

Pruebas aportadas por la parte promovente

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fue admitida por el Instituto Electoral, la prueba que se cita a continuación:

- A. Testimonial.** a cargo de [REDACTED].
- B. Documental Privada.** Consistente en copia simple de un certificado de estado psicofísico de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- C. Documental Privada.** Consistente en copia simple de un certificado de estado psicofísico de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, practicado al [REDACTED] de la promovente, de iniciales [REDACTED] y expedido por un médico legista, en el que se clasificó que sus lesiones tardan en sanar menos de quince días.
- D. Técnica.** Consistente en una fotografía donde, de acuerdo con la promovente, se aprecia la imagen de los probables responsables.

Pruebas aportadas por el probable responsable

[REDACTED]

Para soportar su dicho, la persona probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Testimoniales. Consistente en las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respecto a los hechos denunciados.

Cabe hacer mención que, durante la instrucción y sustanciación del procedimiento en cuestión, [REDACTED] no compareció al presente procedimiento.

Pruebas recabadas por el IECM

Inspecciones Oculares

- Acta circunstanciada de inspección, que se instrumenta con la finalidad de recabar mayor información respecto de los probables responsables.
- Acta circunstanciada de tres de mayo de la inspección ocular a los archivos de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información sobre la solicitud de registro de la candidatura realizada por [REDACTED].
- Acta circunstanciada de cuatro de mayo de la inspección ocular a los archivos de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información sobre la solicitud de registro de una candidatura realizada por [REDACTED].

- Acta circunstanciada de veintidós de mayo, en la que se hizo constar la inspección ocular a los videos proporcionados por el Titular del Órgano Desconcentrado 25 del IECM, relativos a la Asamblea de Presupuesto Participativo 2023-2024, realizada el veintitrés de abril de dos mil veintitrés en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, en los que no es posible obtener que haya ocurrido algún incidente.
- Acta circunstanciada de diez de agosto, mediante la cual se realizó una inspección ocular a la imagen aportada por la promovente mediante correo electrónico de veintisiete de marzo, en la que se observa a [REDACTED], con diversas personas servidoras públicas de la alcaldía Xochimilco.
- Acta circunstanciada de cuatro de septiembre, mediante la cual se inspeccionaron ocho fotografías presuntamente tomadas el veinte de agosto de dos mil veintitrés, en frente de las instalaciones del panteón de San Gregorio, Atlapulco y un archivo de audio, proporcionadas por la promovente, el que se invita a la asamblea de veinte de agosto de dicha anualidad y se realizan manifestaciones respecto de diversas personas.
- Acta circunstanciada de quince de marzo instrumentada por el personal habilitado de la Dirección en la cual se hace constar las llamadas telefónicas realizadas a la

promoviente en las cuales, en síntesis, ésta manifestó su consentimiento para que le fuera practicada la entrevista y el Cuestionario a través de videoconferencia el mismo día.

- Acta circunstanciada de quince de marzo de dos mil veintitrés de llamada telefónica que se instrumenta en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en la que relata la entrevista realizada a la promoviente, con la finalidad de aplicar el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para los casos de violencia política en razón de género.
- Acta para realizar la verificación del cumplimiento efectivo de las medidas de tutela preventiva y protección, dictadas por la Comisión Permanente de Quejas del IECM en el expediente IECM-QCG-PE/002/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- Acta para realizar el desahogo del cuestionario a la [REDACTED], ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente IECM-QCG-PE/002/2023.
- Acta para realizar el desahogo del cuestionario al C. [REDACTED], ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente IECM-QCG-PE/002/2023.
- Acta para realizar el desahogo del cuestionario a la C.

██████████, ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente IECM-QCG-PE/002/2023.

- Acta para realizar el desahogo del cuestionario a la C. ██████████, ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente IECM-QCG-PE/002/2023.
- Acta para realizar el desahogo del cuestionario a la C. ██████████, ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente IECM-QCG-PE/002/2023.
- Acta para realizar el desahogo del cuestionario a la C. ██████████, ordenado mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente IECM-QCG-PE/002/2023.

Documentales públicas:

Titular del órgano desconcentrado 25 del IECM

- Oficio IECM-DD-25/140/2023, signado por el Titular de Órgano Desconcentrado 25 del IECM, recibido el quince de marzo, en la cuenta de correo institucional de la Dirección de Apoyo de Órganos Desconcentrados.

Por medio de este, informó los datos de las personas del

Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco, clave 13-043 con las que cuenta la 25 Dirección Distrital al día de la fecha.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Precisando que, la información anterior era la que recibió del personal del SPEN que anteriormente estaba en la 25 Dirección Distrital y estaba actualizada al 28 de febrero de 2023.

Además, señaló que en el directorio está en color verde el teléfono de una persona de nombre [REDACTED] que proporcionó una ciudadana por mensaje de WhatsApp para ser agregada a un Grupo de la 25 Dirección Distrital para enviar información de las actividades del IECM y del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

- Minuta de la plática informativa, asesoría y orientación que se celebra con las Autoridades Tradicionales representativas del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, con la finalidad de dar a conocer el contenido de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023-2024.
- Minuta de la segunda plática informativa, asesoría y orientación que se celebra con las Autoridades Tradicionales representativas del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, con la finalidad de dar a conocer el contenido de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2023-2024 modificada por acuerdo del

Consejo General del IECM en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-003/2023, de la que se obtiene que [REDACTED], participo como parte de la Comisión de Asamblea.

- Oficio IECM-DD-25/254/2023 signado por el Titular de la 25 Dirección Distrital, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el que se informa que la promovente se acercó con un funcionario a solicitar que le fuera restringido el acceso a [REDACTED] a la asamblea de referencia y, si bien, no era procedente atender dicha solicitud si se acercó con el probable responsable a recordarle la distancia que debía mantener con la promovente; asimismo, señaló que no escuchó ningún tipo de expresión dirigida a la promovente en razón de que estaba atento al desarrollo de la asamblea y que no era de su conocimiento que se hubiera presentado alguna irregularidad y/o agresión en relación a la promovente.

Además, adjunta el Acta de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco (testada) de veintitrés de abril de dos mil veintitrés, en la que no se hizo constar que existiera algún incidente, así como un anexo con fotografías y cuatro videos de la Asamblea en cuestión.

- Oficio IECM-DD-25/389/2023, de veintiuno de septiembre, signado por el Titular de dicho Órgano Desconcentrado 25 a través del cual informó, entre otras cuestiones, que el personal de esa Dirección Distrital acudió a la celebración de la asamblea de veinte de agosto en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral en el TECDMX-AG-008/2023, así como a diversas peticiones ciudadanas de que acudieran a la misma; no obstante no tuvo conocimiento respecto del presunto perifoneo realizado.

Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM

- Oficio IECM/UTAJ/445/2023, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, recibido el 15 de marzo, en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes del IECM.

Por medio del cual, remitió la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente principal del juicio TECDMX-JLDC-013/2017 y sus acumulados.

De igual forma, remitió el expediente de ejecución de sentencia del Pueblo Originario de San Gregorio Atlapulco de la Demarcación Xochimilco.

Por otra parte, informó que, de una búsqueda a los registros con los que cuenta esa Unidad Jurídica relativa

a las autoridades tradicionales del pueblo San Gregorio Atlapulco, se detectó que la promovente se encontraba registrada con el cargo denominado “Comisionada de Asamblea”, en el “Directorio de Instancias Representativas de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas” con corte a enero del año en curso.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM

- Oficio IECM/DEOEyG/0152/2023, signado por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, recibido el 15 de marzo, en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes del IECM.

Por medio del cual, informó que los datos de la calidad de autoridades tradicionales en el pueblo de San Gregorio Atlapulco son recabados de buena fe y no sustentan, ni acreditan, ni reconocen la calidad de personas representantes; y tampoco garantizan que correspondan a la totalidad de instancias representativas y/o autoridades tradicionales existentes en la Ciudad de México o en algún ámbito territorial específico.

Además, adjunto un archivo pdf con 43 filas del Directorio que corresponden al Pueblo de San Gregorio

Atlapulco y cuyos números progresivos 762, 769 y 780 se identifican datos de las personas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.

Señalando que el Directorio se encuentra actualizado con información que las Direcciones Distritales del IECM remitieron a la Dirección Ejecutiva del 29 de noviembre al 19 de diciembre de 2022.

Asimismo, en dicho documento se consideraron como Pueblos Originarios a San Bartolo Ameyalco y Santa Rosa Xochiac, conforme a la solicitud de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, emitida mediante los oficios SEPI/0970/2022 y SEPI/0971/2022 de 15 de diciembre de 2022, información que el 6 de enero de 2023 quedó consolidada con la aprobación del Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023, por lo que la información con la que cuenta el Directorio se encuentra actualizada a enero de 2023.

Oficialía Electoral

- Oficio IECM/SE-OE/028/2023 signado por la Subdirectora de Oficialía Electoral, a través del cual, remitió copia certificada del acta IECM/SEOE/S-035/2023, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente que se contactó

telefónicamente con la promovente, y procedió a la lectura y desahogo del Cuestionario, adjuntando las respuestas de la denunciante como anexo del acta correspondiente, así como la Carta de Derechos de la Víctima y el Plan de Seguridad.

Que en dicho cuestionario la promovente mostró una fotografía en la que se observa a los probable responsables con personas servidoras públicas de la Alcaldía de Xochimilco, además señaló que son sus operadores políticos de la referida alcaldía.

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- Oficio SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/MP/CG-139697/2023 de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual remitió el oficio SSC/SOP/DELySO/JUR/3015/2023, signado por la Inspectora General en el que se informó que se entrevistó a la promovente y se le hizo de su conocimiento la aplicación Mí Policía.
- Oficio SSC/SOP/DELySO/C2O/5075/2023 de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Centro de Mando y Control “Oriente” C (2), de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual informó que la solicitud de videograbación del 30 de septiembre de 2022 excedía los siete días, por lo que no era posible enviar la información solicitada.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

- Oficio FGJCDMC/FEPADE/INV/1108/2023-06 de dos de junio de dos mil veintitrés, en el que se informa que dicha autoridad ministerial, el veintitrés de marzo del mismo año, inició carpeta de investigación FEPADE/A/UI-1 S/D/00011/03-2023, en contra de los probables responsables, misma que se adjuntó en copia simple.
- Oficio FGJCDMC/FEPADE/FIDE/111/2023 de doce de junio de dos mil veintitrés, en el que se informa a la Secretaría Ejecutiva del IECM, que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar el video proporcionado por [REDACTED], con motivo de la carpeta de investigación FEPADE/A/UI-1 S/D/00011/03-2023.
- Oficio FGJCDMX/FEPADE/FIDE/0253/2023 de trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Análisis e Investigación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de

la Ciudad de México, en el que, entre otras cuestiones, se informa que mediante Informe de Investigación Policial de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés suscrito por el perito en Video Forense realizado al video que presentó la testigo [REDACTED], se desprenden imágenes en las que se observan diferentes personas las cuales son notoriamente visibles.

- Además, que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés mediante oficio FGJCDMX/FEPADE/INV/0703/2023-04 se solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, su intervención a efecto de que designara Perito en Psicología, para realizar la valoración de la promovente, y determinara el estado psicoemocional, derivado de los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que, mediante la intervención con número [REDACTED] de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés signado por el perito en psicología se recibió el Dictamen en Psicología Forense, del que se desprende que "...[REDACTED] **derivada de los hechos cometidos en su agravio...**"

CARPETA FEPADE/A/UI-1 S/D/00011/03-2023

De esta carpeta, principalmente, se obtuvo lo siguiente:

- Que se entrevistó a la promovente respecto a los hechos denunciados, precisando que el primero de octubre de dos mil veintidós, se celebró una asamblea para decidir sobre la realización de una obra, y debió a su carácter de autoridad tradicional por lo general ella participa de manera activa, ya sea como presidenta de la mesa o como escrutadora, sin embargo, por miedo a la agresión sufrida un día antes por parte [REDACTED], no acudió como lo hubiera hecho de no haber sido agredida.

Señalando como personas testigas de los hechos denunciados [REDACTED], entre otras.

- Oficio FGJCDMX/FEPADE/INV/0703/2023-04 de tres de abril de dos mil veintitrés, signado por la Agente del Ministerio Público por medio del cual solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, su intervención a efecto de que designara Perito en Psicología, para realizar la valoración de la promovente, y determinara el estado psicoemocional, derivado de los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Así como, calcular, en caso de necesitar apoyo psicológico permanente, el número de las sesiones terapéuticas a las que deberá asistir, como el costo

aproximado de dicho tratamiento.

- Informe de tres de abril de dos mil veintitrés, signado por el Comandante en Jefe de la P.D.I. de la CDMX y el Agente de la P.D.I. de la CDMX, en el que señalaron, entre otras cuestiones que entrevistaron a [REDACTED], quien dijo ser testigo de los hechos ocurridos el treinta de septiembre de dos mil veintidós, señalando que [REDACTED] pateó a la promovente y le dio un puñetazo a su [REDACTED].
- Que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México [REDACTED] y su esposo [REDACTED], quienes señalaron que [REDACTED] pateó por la espalda a la promovente y le dio un puñetazo en la cara a su [REDACTED].

Además de que [REDACTED] le gritó a la promovente: ***“pinche vieja ya vete a tu casa, ya no te metas en problemas o te va a ir peor”***

Por lo que [REDACTED], empezó a grabar con su teléfono celular cuando [REDACTED] le suelta un golpe en el labio tirándole su teléfono, que dicho video se grabó en la nube por lo que lo aportara en su entrevista con el Ministerio Público.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Además de que, cuando quiso recoger su teléfono, [REDACTED] la agarro para impedirsele y [REDACTED] tomó el teléfono y se lo llevó.

- Entrevista a [REDACTED], realizada el doce de abril de dos mil veintitrés, en la que ratificó los hechos antes mencionados, además aportó un disco compacto que contiene el video que grabó ese día con su celular y proporcionó copias simples de la carpeta de investigación CI-FICUAH/UAT-CUH-8/UI-1 S/D/02217/10-2022 integrada con motivo de la denuncia respecto al robo de su teléfono celular.

Añadiendo, que, al día siguiente, es decir, el primero de octubre de dos mil veintidós, la promovente, no se presentó a la Asamblea.

- Entrevista a [REDACTED], realizada el doce de abril de dos mil veintitrés, en la que ratificó los hechos mencionados el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Informe de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Comandante en Jefe de la P.D.I. de la CDMX y el Agente de la P.D.I. de la CDMX, en el que señalaron, entre otras cuestiones que de la revisión del

video aportado por [REDACTED], este tiene una duración de 28 segundos y en el se observan a varias personas del sexo masculino.

Uno de ellos quien usa gorra negra, le dice a una persona del sexo femenino que viste una sudadera de color rosa: **“Qué te pasa”**

Además, se acerca a la cámara que lo está grabando y le dice: **“Tú también licenciada, ¿Qué licenciada?, ¿Qué licenciada?”**.

También se escucha una voz del sexo femenino que le pregunta: **“¿Qué quiere?”**.

Y el de forma retadora le contesta: **“Pues lo que quieras”**.

Acto seguido, se observa que la persona de sexo masculino arroja el celular al piso de un manotazo; ahora enfocado de abajo hacia arriba, se puede observar cómo esta persona se agacha.

Mientras se escucha una voz femenina pidiendo ayuda.

Por último se observa como hay un forcejeo de la persona del sexo masculino con la persona del sexo femenino a quien se sabe es [REDACTED] quien funge como denunciante.

Fiscalía de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FICANNA/3890/2023-06 signado por el Fiscal de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niños, Niñas y Adolescentes adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y el escrito de treinta de junio signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a esa Fiscalía, a través de los cuales informaron que la carpeta de investigación bajo la clave CI-FIDCANNA/59/UI-2C/D/02454/10-2022 fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Territorial en Xochimilco el quince de noviembre de dos mil veintidós.

Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- Escrito de fecha veintiuno de julio signado por el Agente de Ministerio Público adscrito a esa Fiscalía a través del cual remitió copia certificada de la carpeta de investigación CI-FIDCANNA/59/UI-2C/D/02454/10-2022.

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

- Oficio INE/UTF/DAOR/1537/2023 de trece de junio de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual envió diversa documentación relacionada con la capacidad económica de los probable responsables.
- Oficio INE/UTF/DG/12112/2023 de catorce de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual envió diversa documentación relacionada con la capacidad económica de los probable responsables.

Oficialía de Partes del IECM

- Oficio IECM/SE/DOP/045/2023 de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del IECM, en el que informa que del diecisiete al veintidós de marzo del mismo año, no se encontró registro de algún escrito presentado por [REDACTED] en el que realice manifestaciones respecto del emplazamiento ordenado, relacionado con el expediente IECM-QCG/PE/002/2023.
- Oficio IECM/SE/DOP/062/2023 de cinco de mayo de dos

mil veintitrés, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del IECM, en el que informa que del cuatro al veintiséis de abril del mismo año, no se encontró registro de algún escrito presentado por [REDACTED] en el que realice manifestaciones respecto del requerimiento formulado el veintiocho de marzo del mismo año, relacionado con el expediente IECM-QCG/PE/002/2023.

- Oficio IECM/SE/DOP/077/2023 de nueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del IECM, en el que informa que del primero al nueve de junio del mismo año, no se encontró registro de algún escrito presentado por [REDACTED] en el que realice manifestaciones respecto al requerimiento formulado.
- Oficio IECM/SE/DOP/096/2023 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual informó que, del veintisiete de julio al tres de agosto, no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente en la Oficialía de Partes del IECM o vía correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos por [REDACTED], dando contestación al requerimiento formulado.
- Oficio IECM/SE/DOP/131/2023, de fecha veintiocho de noviembre, a través del cual informó que en los periodos correspondientes no se encontró registro de algún

escrito presentado físicamente o por correo electrónico por las partes alguna de las partes en los que los cuales formularan sus alegatos en relación al procedimiento de mérito.

Documentales privadas:

Probables responsables

- Escrito signado por [REDACTED], en el que informa domicilios y datos de contacto de las CC. [REDACTED] [REDACTED], como respuesta al requerimiento formulado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.
- Escrito de veintiocho de septiembre recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, signado por [REDACTED] a través del cual informó que no realizó ni tuvo conocimiento del perifoneo referido, indicando que tampoco tuvo participación y/o intervención en su ejecución.

Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por la persona probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados

por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal, 51 fracciones I y IV, y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y párrafo

65

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

tercero del artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**⁶⁶, emitida por la Sala Superior del TEPJF: ***DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA***, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

⁶⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**⁶⁷ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶⁸.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba⁶⁹.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61 de la Ley Procesal, y

⁶⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁶⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

⁶⁹ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

artículo 51, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.